

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DOÑA ISABEL II,

Por la Gracia de Dios y la Constitución REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública licitación, con arreglo á la legislación vigente, la concesión de las secciones del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña, despues de reformados por el mismo los presupuestos de dichas secciones en lo relativo á las esplanaciones y obras de fábrica de toda especie, tomando por tipo los precios adoptados para el ferro-carril de Orense á Vigo.

La diferencia que pudiera resultar en el importe de la subvencion concedida por la ley de 5 de junio de 1859, haciendo su aplicacion al presupuesto reformado, no podrá exceder en ningun caso de la cuarta parte de su valor actual.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para rectificar los presupuestos de las secciones de Leon á Gijon y la del ferro-carril de Orense, no subastada todavía, hasta colocarlas en condiciones favorables para la licitación, y acordar esta cuando lo estime conveniente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento, AUGUSTO ULLOA.

#### REAL DECRETO.

Visto el expediente promovido por don Sabino Herrero, vecino de Valladolid, al tenor de lo prescrito en la instruccion de 10 de octubre de 1845, Real decreto de 29 de Abril de 1860 y demas disposiciones vigentes sobre aprovechamiento de aguas públicas; y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Obras públicas y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos ocupados por la laguna de la Nava de Campos, en la provincia de Palencia.

Art. 2.º Se autoriza á D. Sabino Herrero para ejecutar las referidas obras con sujecion al proyecto formado por el arquitecto D. Martin de Saracibar, y bajo la vigilancia del Ingeniero jefe de la provincia ó cualquiera otro que designe el Gobierno; siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione la inspeccion, con arreglo á las disposiciones generales del servicio de obras públicas.

Art. 3.º Despues de desecados los terrenos pertenecientes al Estado ó al comun que comprende la espresada laguna, se distribuirán entre el concesionario y las villas de Grijota, Villaumbrales, Becerril, Mazariegos y Villamartin en la proporcion de tres partes para el primero, y una para las segundas.

Art. 4.º Disfrutará el concesionario los derechos que conceden las leyes y disposiciones vigentes sobre exencion de tributos y establecimiento de la servidumbre forzosa de acueducto y los demás beneficios concedidos á los empresarios de Obras públicas.

Art. 5.º Se dará principio á la ejecucion de las obras dentro de seis meses contados desde esta fecha, y se terminarán en el plazo de cinco años; entendiéndose caducada la concesion si se faltase á esta condicion por el concesionario.

Art. 6.º No podrá construirse la acequia de circuito sin presentar antes á la aprobacion superior los planos y perfiles de la misma. Esta aprobacion deberá tambien obtenerse antes de dar principio á las obras que sean necesarias para aprovechar en riegos ú otros usos las aguas de la referida laguna.

Art. 7.º Son de cuenta del concesionario todas las obras que comprende el proyecto, así como las necesarias para

bajar la solera del puente de Don Guarin.

Art. 8.º Se devolverá al concesionario la fianza presentada á medida que las obras que ejecute cubran su importe, segun los partes semestrales que remita el Ingeniero encargado de su inspeccion y vigilancia.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, AUGUSTO ULLOA.

(Gaceta núm. 169.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### DOÑA ISABEL II,

Por la Gracia de Dios y la Constitución REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la nacion ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en estado de venta, que por sí solos no puedan formar solares de los ordinarios, señalados en los planos de edificacion aprobados, serán adjudicados por el precio de su tasacion y á pagar al contado á los propietarios colindantes que lo pidan, siempre que sean de menores dimensiones que los que estos posean.

La tasacion de estas parcelas se efectuará en la forma establecida en las leyes de desamortizacion, teniendo muy especialmente en cuenta cual sea su valor despues de agregadas al terreno con el que hayan de formar un solar ordinario edificable.

Art. 2.º Las parcelas que sean de mayores dimensiones que los solares colindantes, aunque sin llegar á formar uno completo, podrán, á juicio del Gobierno y segun las circunstancias, ser adjudicadas en la forma establecida en el artículo anterior á los propietarios colindantes que las pidan. En otro caso serán vendidas en pública subasta; pero dentro de nueve dias, á contar desde el siguiente al en que esta se verifique, tendrán derecho los propietarios colindantes de estos terrenos á que la adjudicacion se haga á su favor por el mismo precio y condiciones, si el que en el acto de la subasta hubiere figurado como mejor postor no fuese tambien propietario colindante ó su apoderado.

Art. 3.º Las parcelas cuya adjudicacion se solicitase por dos ó mas propietarios colindantes en cualquiera de los casos espresados en los artículos anteriores se dividirán entre ellos ó se cederán á uno solo, segun las circunstancias de cada caso, á juicio del Gobierno y en la forma que determine el reglamento que se publique para la ejecucion de esta ley.

Art. 4.º En toda parcela espropiada con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, el propietario colindante, conforme al espíritu de la propia ley, tendrá derecho de reversion, reintegrando el precio de espropiacion y el importe de las mejoras útiles y necesarias si las hubiese, siempre que por sí mismo ó su heredero siguiese poseyendo el terreno colindante de que aquella hubiera formado parte, y no hubiesen trascurrido 15 años desde la espropiacion.

Art. 5.º Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables á los terrenos de los caminos y carreteras abandonadas, y los que no sean necesarios á las que están abiertas á la circulacion.

Art. 6.º El Gobierno dictará las reglas convenientes para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAZARRIA.

##### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fabricacion y venta de la pólvora y materias explosivas serán libres en el reino desde 1.º de enero de 1865. Desde la publicacion de esta ley la Administracion permitirá la construccion de fábricas con destino á dichos objetos. Los fabricantes y espendedores de

pólvora y materias explosivas pagarán al Estado las cuotas que se señalen en las tarifas de la contribucion industrial y de comercio.

Art. 2.º Desde 1.º de enero hasta fin de agosto de 1865 el Gobierno continuará espendiendo las pólvoras de las fábricas del Estado á los precios actuales, y podrá permitir la introduccion de las extranjeras si aquellas y las de fabricacion nacional no alcanzaren á satisfacer las necesidades del ramo.

La fábrica particular de Villafelice cesará en 1.º de enero de 1865 de elaborar pólvora por cuenta del Estado.

Art. 3.º Desde 1.º de setiembre de 1865 será permitida la introduccion de

la pólvora extranjera y mezclas explosivas sin previa autorizacion pagando sin escepcion alguna los derechos de Arancel que, con los del salitre, azufre y carbon de que se compone, figuran en la tarifa adjunta.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para enajenar en pública subasta las fábricas de salitre, azufre y pólvora, con cuanto á ellas pertenezca. Los terrenos y colos de las mismas fábricas quedarán comprendidos en las disposiciones generales vigentes sobre desamortizacion de los bienes del Estado.

Hasta tanto que la venta se verifique, el Gobierno podrá arrendar las fábricas con las garantías correspondientes si con-

ceptúa que así puede aumentar su valor.

Art. 5.º Se exceptúan de la venta las fábricas civiles de pólvora y salitres que se consideren necesarias para el servicio de guerra haciéndose entrega de ellas al departamento del ramo terminado el servicio á que se refiere el art. 2.º

Art. 6.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecucion de la presente ley, y por el de la Gobernacion se dictarán las reglas de policia y seguridad pública á que deberá sujetarse la fabricacion de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y espendicion en las poblaciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRIA

TARIFA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Artefactos para la fabricacion de pólvora y mezclas explosivas.	Movidos á mano.	Idem con motor de sangre.	Idem con motor de agua ó vapor.
Por cada mortero, aunque no funcione todo el año. Tonel ó tahona de trituracion y pulverizacion de ingredientes, mezclas vinarias y ternarias, por cada uno idem idem.	60	120	300
Tahona para empaste, idem idem.	200	400	1000
Prensa para idem, idem idem.	"	"	800
Tonel de pavon, idem idem.	150	300	800
Graneador mecánico, idem idem.	200	400	1000
Tonel de Campy, idem idem.	"	600	1500

Notas. 1.º Las mezclas explosivas á que se refiere esta tarifa son todas las composiciones cuya base sea el salitre, y su aplicacion á explotar canteras ó minas ó hacer desmontes.

2.º Los dueños ó arrendatarios de molinos ó fábricas podrán vender la pólvora por mayor en una sola localidad, sin que se les exija cuota por la venta; pero

si esta la hiciesen tambien al por menor pagarán la cuota que les corresponda solo por este último concepto; y si además del único punto en que deben espendir aquella estableciesen otros, pagarán por cada uno, segun clase, con arreglo á la tarifa de espendedores de dicho artículo. El ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRIA.

Espendedores de pólvora y mezclas explosivas,

Depósitos en que se venda solo por mayor	3000
Idem por mayor y menor	1500
Espendedurias situadas en distritos mineros	1000
Idem en cualquiera otro punto, haciendo la venta por menor	200
Espendedores ambulantes	160

Notas. 1.º La precedente tarifa es igualmente aplicable á los que espendan

pólvora del reino ó del extranjero.

2.º Las empresas de ferro-carriles ó

cualesquiera otras que importen pólvora extranjera para emplearla en sus obras abonarán por cada línea que construyan la cuota señalada á los depósitos que hagan la venta solo al por mayor; pero si además espendiesen dicho artículo al

público, abonarán las cuotas que respectivamente les correspondan por este concepto, con arreglo á la presente tarifa. El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRIA.

TARIFA DE LOS DERECHOS DE ARANCEL QUE REGIRÁN PARA LAS PÓLVORAS, MEZCLAS ESPLOSIVAS Y SUS COMPONENTES.

UNIDAD.	BANDERA				
	Nacional.		Estranjera.		
	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.	
Pólvora para minas	Kilógramo.	2	30	3	10
Idem para caza	Kilógramo.	10	"	12	50
Mezclas explosivas, cuya aplicacion es análoga á la de pólvora	Kilógramo.	1	30	1	62
Azufre fundido en panes ó en otra forma	Quintal métrico.	7	20	8	65
Idem refinado ó en flor	Kilógramo.	"	15	"	20
Carbon vegetal	Quintal métrico.	"	40	"	80
Carbonato de potasa impuro.	Quintal métrico.	24	"	28	80
Idem idem puro	Kilógramo.	"	60	"	70
Nitrato de potasa impuro	Kilógramo.	"	25	"	30
Idem idem puro	Quintal métrico.	90	"	108	"
Idem de sosa	Quintal métrico	8	"	9	60
Muriato de potasa	Quintal métrico.	9	90	11	90

Notas. 1.º A los tres años de regir esta tarifa se reducirá á la mitad los derechos que se señalan á las pólvoras y mezclas explosivas.

2.º Para distinguir la pólvora de mina de la de caza se empleará una pequeña criba con agujeros redondos de dos

y medio milímetros de diámetro. La que pase por estos se considerará de caza para el abono de derechos, y la que no de mina, haciendo al efecto el cálculo de la proporcion en que estén mezcladas.

El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRIA. (Gaceta núm. 171.)

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 3.

BAGAJES.

Verificadas la primera y segunda dobles subastas de este servicio, para el año económico de 1864 á 1865, sin resultado, para las etapas que se indican á continuacion; conformándose á lo dispuesto en las Reales órdenes de 13 de agosto de 1857, 7 de marzo y 18 de octubre de 1850, y 13 de enero de 1862, he acordado que tenga lugar la tercera por cantidad alzada el día 12 del corriente y hora de las doce de su mañana, simultáneamente en mi despacho y en el de los Ayuntamientos de las cabezas de etapa, bajo los tipos y pliego de condiciones siguientes.

TIPOS.

ETAPAS.	RVON.
Cabuerniga	1,800
Castro-Urdiales	5,900
Potes	1,000

Reinosa	9,000
Renedo	4,500

Pliego de condiciones.

1.º El contratista estará obligado á facilitar los bagajes que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, en la que se espresarán el número y clase de caballerías ó carros, los sujetos que los solicitan, el punto que de estos proceden, el número y fecha de sus pasaportes, y la autoridad por quien hayan sido espedidos.

2.º Cuando por circunstancias imprevistas ó porque así conviniere al servicio militar, se hagan pedidos de bagajes á los pueblos comprendidos en la etapa, fuera del punto que forma cabeza de la misma, será obligacion del contratista abonar su importe al precio de subasta y unirá los comprobantes á los suyos para lo que oportunamente deben remitirse los alcaldes.

3.º Los bagajes ordinariamente se relevarán en las cabezas de etapa, á no ser que el servicio militar exigiere seguir mas adelante, en cuyo caso estarán obligados los contratistas á prestar este servicio extraordinario sin tener derecho á percibir mas cantidad que la convenida.

4.º Si el contratista no residiere en la cabeza de etapa, tendrá en ella un delegado con quien la autoridad local pueda entenderse para el desempeño del servicio; manteniendo tambien en la misma el número de caballerías y carros necesarios en circunstancias normales.

5.º Si en algun caso dejare el contratista de proporcionar los bagajes que legitimamente se le reclamaren, la autoridad local cuidará de proporcionarles á costa de aquel al precio que se encuentren.

6.º El contratista cobrará por trimestres en la depositaria de este Gobierno, por partes iguales, la cantidad que le corresponda á razon de lo estipulado en el contrato, (sin perjuicio de la que al mismo deban satisfacer los que hagan uso de los bagajes segun las tarifas y disposiciones vigentes) previa presentacion de las certificaciones espedidas al efecto por las autoridades donde se haya verificado el servicio en las que conste el exacto desempeño de él.

7.º Los bagajes solicitados por los cuerpos de carabineros y de la guardia civil para la conduccion de presos y de género de ilícito comercio serán sumi-

nistrados, sin mas retribucion, por el contratista, que la contratada.

8.º Las proposiciones se harán á pliego cerrado y por cantidad alzada; siendo inadmisibles las no concebidas en esta forma:

D. N. N. vecino de... se compromete á hacer el servicio de la etapa de... durante el año económico de 1864 á 1865 con sujecion al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de esta provincia y disposiciones vigentes en la materia, por la cantidad de (tantos reales, en letra.) Fecha y firma del proponente.

9.º Siendo la subasta por etapas, y debiendo los que se presenten licitadores justificar por medio de la correspondiente carta de pago haber hecho el depósito de la quinta parte de lo calculado que corresponde satisfacer á la provincia, las cantidades que á cada una se refiere y debe depositarse, son las siguientes:

Para la etapa de Cabuerniga	360
Para la idem de Castro-Urdiales	1,180
Para la idem de Potes	200
Para la idem de Reinosa	1,800
Para la idem de Renedo	900

10. Visto el resultado de la doble subasta, el servicio será adjudicado al

proponente más ventajoso; si fuesen iguales dos ó mas de ellas se dará la preferencia á la hecha en este gobierno; si las dos ó mas tuvieran lugar en este gobierno, se preferirá al proponente que en la actualidad desempeñase el servicio en la etapa y en último caso la suerte decidirá.

11. Los licitadores á quienes se adjudicase el servicio deberán con la nota de que el negociado le proveerá, otorgar inmediatamente á su costa, la correspondiente escritura pública y convertir el depósito, que hubieran hecho para optar á la subasta, en necesario, quedando este afecto en la caja sucursal del Tesoro público al cumplimiento de lo contratado.

12. Las cartas de pago de los que hagan proposición menos ventajosa, ó por no ser esta admisible por su forma ó por hallarse fuera del tipo señalado para la subasta, se devolverá finalizada esta á sus respectivos dueños. Santander 2 de julio de 1864.—Benito Canella Meana.

#### CIRCULAR NUM. 4.

La junta de la Deuda pública en sesión de 21 de junio último, ha reconocido á favor de D. Cristóbal de la Oyuela y Bustamante la renta líquida de 239 rs. 11 cénts., y á D. Emeterio Fernandez la de 253 rs. 21 cénts. para su capitalización al 3 por 100, como indemnización de los diezmos que percibían en la parroquia de Reocin de esta provincia.

Lo que con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del Real Decreto de 15 de mayo de 1850, he dispuesto insertar en este periódico oficial. Santander 4 de julio de 1864.—Benito Canella Meana.

#### CIRCULAR NUM. 5.

El Excmo. señor Director general de Rentas estancadas con fecha 21 de junio último me dice lo que sigue:

«Con fecha 20 del mes de abril último se comunicó por este Centro Directivo al Administrador principal de Hacienda pública de Valencia la orden siguiente:

«Vista la consulta de esa administración de 4 de enero último, sobre si se han de considerar comerciantes para el efecto de llevar los libros que el Código de Comercio previene, á 18 individuos vendedores al pormenor de artículos de consumos en la villa de Alboraya. Vistos los expedientes unidos á este formados por el Visitador de papel sellado, en que se exigió á otros tantos individuos inscritos en la matrícula de subsidio como mercaderes de especería, ó sean tenderos que venden al pormenor té, café, especias, etc., las certificaciones que acreditarán tener sus libros sellados, en los términos que previene el artículo 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.—Vista la solicitud de los 18 individuos citados fecha 31 de agosto de 1863, en que piden se les declare exceptuados de la obligación de llevar los libros sellados que previene el Código de Comercio y dicho Real Decreto, atendida la pequeñez de sus operaciones, y la circunstancia especial de no saber leer ni escribir la mayor parte de los solicitantes.—Visto el citado Código de Comercio y Real Decreto de 12 de setiembre de 1861.—Considerando que según los artículos 1.º, 32 y 38 de aquel, son comerciantes, los que habitualmente ejercen el tráfico mercantil, aun cuando sea al pormenor, y se les impone la obligación de llevar libros.—Considerando, que según el artículo 56 del Real Decre-

to de 12 de setiembre de 1861 deben hacer sellar dichos libros convenientemente.—Considerando que los 18 mercaderes de Alboraya ejercen habitualmente el tráfico mercantil, pues aunque en pequeña escala, compran y venden géneros con ánimo de lucrarse, en lo que consiste el hecho fundamental del Comercio, por lo cual están legalmente sujetos á aquellos deberes.—Considerando que el hecho de no saber escribir algunos de los reclamantes, no les releva de la obligación de llevar sus libros para lo que deberán valerse de personas inteligentes.—Esta Direccion general de acuerdo con lo informado por la Asesoría general del ministerio de Hacienda, ha resuelto negar la pretension de los mercaderes de Alboraya, devolviendo á V. S. los diez y ocho expedientes de visita para que se prosigan hasta su terminacion.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á los efectos correspondientes.

Santander 5 de julio de 1864.—Benito Canella Meana.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Obras públicas.—Carreteras provinciales.

D. Benito Canella Meana, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: que por acuerdo de la Diputación provincial se ha verificado el estudio de la carretera de 3.º orden de Entrambas-aguas á la Cavada por Navajeda incluida en el plan general de las de la provincia y para que en su día se resuelva lo procedente respecto á su construcción, he acordado se cumpla en todas sus partes lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 22 de Julio de 1857: en su consecuencia y conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo citado, orden de la Direccion general de Obras Públicas de 21 de Setiembre de 1860, Real orden circular de 17 de Junio de 1862 y orden de la Direccion fecha 31 de Mayo último, se señala el término de 30 dias para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese dicho camino, puedan enterarse del referido proyecto que se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno, advirtiéndole que con arreglo á este estudio, el trazado parte de Entrambas-aguas y se dirige á la Cabada por Navajeda.

Lo que se anuncia con el objeto de que los que se creyeren perjudicados presenten las reclamaciones que convengan á sus derechos dentro del plazo designado.

Santander 2 de Julio de 1864.—El Gobernador, Benito Canella Meana.

#### IDEM.

D. Benito Canella y Meana, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: que verificado el estudio de la carretera de tercer orden de Pronillo á Corban que se encargó por acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad al director de caminos vecinales D. José Lopez del Ribero y que se halla incluido en el plan de carreteras de la provincia formado por la Diputación de la misma; para que en su día se resuelva lo procedente respecto á su construcción, he acordado se cumpla en todas sus partes lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 22 de Julio de 1857: en su consecuencia y conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo citado, orden de la Direccion general de Obras públicas de 21 de Setiembre de 1860, Real orden circular de 17 de Junio de 1862 y orden de la Direccion fecha 31 de Mayo último, se se-

ñala el término de 30 dias para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese dicho camino, puedan enterarse del referido proyecto que se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno; advirtiéndole que con arreglo á este estudio, el trazado parte de Pronillo, se dirige por los barrios de la Sierra y la Fragua y termina en Corban.

Lo que se anuncia con objeto de que los que se creyeren perjudicados presenten las reclamaciones que convengan á sus derechos dentro del plazo designado.

Santander 2 de Julio de 1864.—El Gobernador, Benito Canella Meana.

#### IDEM.

#### Obras públicas.—Portazgos.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice con fecha 20 de Junio último lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—En vista de lo que esa Direccion general espone en el expediente instruído á instancia del Alcalde de Polanco para que el Administrador ó rematante del portazgo de Requejada observen los artículos 10 y 19 del capítulo 2.º de la Instrucción de 10 de diciembre de 1861, la Reina (q. D. g.) de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno ha tenido á bien resolver: 1.º Que los vecinos de los pueblos á que se refiere el artículo 19 de la Instrucción de 10 de diciembre de 1861 gocen del beneficio que dicho artículo les concede, cuando los edificios extremos de las poblaciones que se hallan mas próximos al portazgo, disten de este á lo sumo 325 varas. 2.º Que para los efectos del mencionado artículo se reputen en igual caso, tanto las poblaciones que formen un solo grupo como as divididas en distintos barrios, aldeas ó caserios, con tal que tales desmembraciones pertenezcan á un solo pueblo; debiendo atenderse para calificarlas á las circunstancias de no ser conocidas con nombre de pueblos distintos, de no tener término municipal privativo ó depender de las mismas autoridades municipales. 3.º Que según lo establecido en esas reglas, cuando un mismo Concejo, Ayuntamiento ó feligresía comprenda distintas poblaciones, solo gozarán de la exención de derechos los vecinos de aquellas que, hallándose á la distancia señalada en la regla primera y computada de la manera que se establece en ella, deban ser consideradas como pueblos diferentes. 4.º Que haciendo aplicacion de estas reglas al pueblo de Polanco disfruten del beneficio de que se trata los vecinos de los barrios que formen parte de aquel y que no tengan término municipal privativo.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, la del Alcalde de Polanco y efectos correspondientes.

En su consecuencia he dispuesto entre otras cosas que se inserten á continuación los artículos de la Instrucción de 10 de diciembre de 1861 que se citan en la precedente Real resolución para conocimiento del público.

Artículo 10. La exención acordada en beneficio de la agricultura por el decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821, restablecido por Real orden de 26 de febrero de 1836 y ampliada por la ley de 9 de julio de 1842, solamente comprende á los labradores por los carros y ganados, que ocupen, sean propios, prestados ó alquilados, en las labores de la agricultura; así como cuando transporten frutos ó productos de la tierra desde el sitio en que se recolecten hasta aquel en que hayan de conservarse; cuando conduzcan sus ganados al pas-

to ó al abrevadero; cuando vayan al molino con los granos para su consumo particular; cuando salgan á visitar sus heredades ó á recrearse en ellas, y cuando conduzcan agua para su uso, leñas de sus propiedades para su consumo y cualquier otro aprovechamiento de la agricultura en las épocas de la recolección.

Art. 19. Los vecinos de los pueblos que tengan situado el portazgo á la distancia de 325 varas (372 metros) abonarán la mitad de los derechos correspondientes al arancel que rija en el mismo cuando no estén comprendidos en la exención del artículo 10

Santander 4 de julio de 1864.—El Gobernador, Benito Canella Meana.

#### Comision permanente de Estadística de la provincia de Santander.

Por la Junta general de Estadística, con fecha 1.º del actual, se me dice lo siguiente:

«Conforme á lo dispuesto por S. M. en los Reales decretos de 1.º de junio del año de 1860 y 16 de junio de 1863; se llama á exámen para proveer una plaza de Auxiliar de las secciones provinciales de Estadística que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 5,000 reales anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes escritas de su puño y letra dentro del mes; á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y en el mismo plazo deberán hallarse en Madrid según lo dispuesto en el reglamento de 28 de Agosto último, cuyos artículos en la parte que al presente caso se refieren son los siguientes:

#### Artículos del reglamento de 28 de Agosto.

20. Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias al Vicepresidente de la Junta general, espresando el punto de su residencia y las señas de su domicilio. Dentro del mes de la publicacion en la GACETA deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

27. Si la vacante fuere de las de Auxiliares de la Secretaría de la Junta general ó de las secciones de provincia, los ejercicios consistirán:

1.º En escribir á la voz lo que se dictare.

2.º En la contestacion á tres preguntas sacadas de entre 40, depositadas por orden sucesivo en la urna, sobre las materias que se espresan á continuación, distribuidas del modo siguiente:

Quince de Gramática castellana.  
Quince de Aritmética.  
Diez de nociones de Geografía de España.

3.º En la formacion de un estado.

4.º En el extracto de un expediente.

28. Para los dos últimos ejercicios se concederá de término hora y media, y la Secretaría facilitará á los interesados los antecedentes que crea indispensables.

29. Las contestaciones á cada pregunta que haga el Tribunal á los ejercitantes, no podrá durar menos de cinco minutos, ni exceder de diez.

30. Los opositores á plaza de auxiliar habrán trabajado con anticipacion durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Junta, quien presentará al Tribunal sus trabajos con especificacion del concepto que le merecieron.

41. La Vicepresidencia anunciará al público por medio de la GACETA, y la Secretaría de la Junta por medio de un aviso que se fijará en la portería, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

46. Al anunciarse en la GACETA una

vacante, se acompañará el programa de materias y ejercicios a que hayan de someterse los aspirantes en cada caso.

Los empleados que se nombren en lo sucesivo para plazas vacantes en las plazas, tras haber dos meses en el Secretariado de la Junta general antes de salir a sus respectivos destinos.

Los licitantes que los interesados acompañen a sus instancias, les serán devueltos por la Secretaría bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen después de haber surtido sus efectos.

52. En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia las notas obtenidas por el aspirante en oposiciones anteriores, los grados académicos y los idiomas, tanto muertos como vivos que poseyere.

También se tendrán en cuenta los servicios prestados en cualquiera carrera de Estado.

Madrid 1.º de julio de 1864.—El Vicepresidente Alejandro Oliván.

PROGRAMA DE MATERIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 46 DEL REGLAMENTO DE 28 DE AGOSTO ULTIMO.

*Gramática castellana.*

- 1 Definición y división de la gramática en general.
- 2 De las partes de la oración en general.
- 3 Del artículo y de sus propiedades y accidentes.
- 4 Del nombre.
- 5 Del pronombre.
- 6 Del verbo: sus clases y conjugaciones.
- 7 Verbos auxiliares.
- 8 Verbos irregulares: su naturaleza y ejemplos.
- 9 Del participio.
- 10 Del adverbio.
- 11 De la preposición, su naturaleza y oficio en las oraciones.
- 12 De la conjunción e interjección.
- 13 Definición general de la sintaxis en el orden regular y el figurado.
- 14 De la ortografía.
- 15 Número y valor de los signos que constituyen el abecedario, con distinción de vocales y consonantes dobles y sencillas: diptongos.

*Aritmética.*

- 1 Operaciones aritméticas con los números enteros.
- 2 Adición.
- 3 Sustracción.
- 4 Multiplicación.
- 5 División.
- 6 Quebrados comunes: reducción de quebrados a un común denominador.
- 7 Adición, sustracción, multiplicación y división de quebrados comunes.
- 8 Quebrados decimales: adición, sustracción, multiplicación y división, reducción de quebrados ordinarios a decimales y vice versa.
- 9 Números complejos: reducción de números complejos a incomplejos y vice versa.
- 10 Adición, sustracción, multiplicación y división de números complejos.
- 11 Sistema métrico-decimal de pesos y medidas.
- 12 Reducción del antiguo sistema de pesos y medidas al sistema métrico y vice versa.
- 13 Razones y proporciones.
- 14 Progresiones.
- 15 Problemas que se resuelven por medio de proporciones.

*Geografía particular de España.*

- 1 Situación de la Península Ibérica: costas y fronteras de la parte correspondiente a España.
- 2 Principales cadenas de montañas que cruzan el territorio español.
- 3 Principales ríos que riegan a Es-

paña, designando sus afluentes mas importantes.

4 Nombre y situación de los puertos y puertos mas considerables que se encuentran en las costas españolas.

5 División territorial de España en 49 provincias, designando cuáles son las marítimas del Océano y del Mediterráneo, y cuales fronteras de Francia y Portugal.

6 Situación de cada una de las provincias de España por razón de sus confines con las que la rodean.

7 Indicar, respecto de las capitales de provincia, su categoría y población.

8 Poblaciones de mayor nombradía en cada una de las provincias de España.

9 Correspondencia de la actual división territorial con la antigua en 13 grandes provincias.

10 Otras divisiones importantes del territorio además de la general indicada.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del reglamento de 28 de agosto último para la provisión de vacantes en el ramo de Estadística, a fin de que los que aspiren a dichas plazas dirijan sus solicitudes por mi conducto, en la forma y dentro del término que se marca, al Excmo. Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística. Santander 4 de julio de 1864.—El Gobernador Presidente, Benito Canella Meana.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Alcaldía Constitucional de Santiurde de Reinosa.*

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, para el corriente año económico de 1864 a 1865, se halla espuesto al público en la secretaría del ayuntamiento por término de ocho días, a los efectos consiguientes.

Lo que se hace saber para que llegue a noticia de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, debiendo advertirles, que pasado que sea dicho término, no se oírán las reclamaciones que se hagan. Santiurde de Reinosa 1.º de julio de 1864.—Manuel Gonzalez de Cueto.—Manuel G. de Cueto y Garcia, Secretario.

*Alcaldía constitucional de Los Corrales.*

Terminada la matrícula del subsidio industrial y de comercio de este Ayuntamiento para el año económico de 1864 a 1865, se halla espuesta al público en la secretaría del mismo por término de ocho días para que los contribuyentes puedan enterarse, y hagan las reclamaciones que tengan por conveniente. Los Corrales 1.º de julio de 1864.—Agustin Gutierrez Quijano.

*Alcaldía constitucional de Villacarriedo.*

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1864 a 1865, se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes a los efectos, que la ley previene. Villacarriedo 30 de junio de 1864.—El Alcalde, José Uribarri.

*Alcaldía del Ayuntamiento de Herreñas.*

En virtud de haber quedado abierto el remate de consumos de vinos, aguardientes, suplicas y tabaco, en consecuencia de no haber quien cubriera en los tres remates celebrados el 22 y 25 de Mayo último y 5 del corriente el total importe a la Hacienda y recargos concedidos, se han presentado ante el que suscribe haciendo proposiciones de las dos terceras partes del total porque se hallaba anunciado y en su consecuencia se procederá a nuevo remate que tendrá lugar el día 10 del próximo Julio en la casa Consistorial a las dos de la tarde de dicho día, quedando en el mismo día adjudicado en el mejor postor, todo con arreglo a la instrucción del caso. Y para que llegue a noticia de los que quieran hacer proposicio-

nes se anuncia por edictos en los sitios de costumbre en el Boletín oficial de esta provincia.—Herreñas 30 de Junio de 1864.—José Gutierrez de Celis.

**ARRIENDOS.**

A voluntad de su dueño se arriendan los frutos y rentas de las fincas que en el Valle de Valdaliga y lugar de Santa Olalla del de Polaciones pertenecen al Excmo. Sr. conde de Escalante, Marqués de Valle-hermoso. Quien quisiere interesarse en dicho arriendo concurra a la villa de Torrelavega el 16 del corriente y hora de las diez de su mañana en donde se celebrará dicho remate bajo las condiciones, que se manifestarán por el suscrito Administrador general de esta Provincia de dicho señor. Escalante 2 de Julio de 1864.—Pedro Nicomedes de Menezo.

**UNION MERCANTIL.**

*Situación de esta Sociedad en el mes de la fecha*

Activo.	
Acciones de la 1.ª y 2.ª emisión.	28.000,000
Caja (metálico)	874,210 48
(en obligaciones)	1.460,000
	2.334,210 48
Cartera	
Efectos a cobrar por c/ propia	10.256,323 25
Idem por cuentas corrientes	117,599
	10.374,422 25
Corresponsales	2.744,518 38
Fondos públicos	190,000
Obras	881,076 75
Valores en suspenso	441,140 72
Moviliario	18,711 52
Gastos de instalación	99,644 39
Gastos generales	135,924 09
Varias cuentas	147,820 11
	45.367,468 69
Depósitos de valores nominales: por garantías de préstamos	12.808,600
Id. voluntarios y obligatorios	24.748,000
	82.924,068 69

Pasivo.	
Capital	40.000,000
Acreeedores por cuentas corrientes	
Por saldo	2.345,841 26
Por efectos al cobro	117,599
	2.463,440 26
Obligaciones emitidas	1.500,000
Efectos a pagar	28,187 50
Fondo de reserva	79,636 10
Varias cuentas	83,257 60
Ganancias y pérdidas	1.212,947 23
	45.367,468 69
Depositantes de valores nominales: por garantías de préstamos	12.808,600
Id. voluntarios y obligatorios	24.748,000
	82.924,068 69

Santander 30 de Junio de 1864.—Por la Union Mercantil, el Director-Gerente, Mateo Obregon.—El Tenedor de libros, Nicasio Casuso.

**ADVERTENCIA.**

Habiendo cesado desde esta fecha don José María Martínez en la impresión del *Boletín Oficial* de esta provincia, se previene a los señores suscritores, que deseen continuar con la

suscripción, se sirvan renovarla dirigiéndose al efecto a la redacción y administración de la *Gaceta del Comercio*, Becedo, número 11.

Santander 1.º de Julio de 1864.

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO.